



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00204/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA

Equipo/usuario: M

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001670

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000202 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª

Abogado: PABLO MARTINEZ-ABARCA DE LA CIERVA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N.º 204/2016

En Murcia, a diez de noviembre del dos mil dieciséis.

S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso - administrativo nº 202/2016, tramitado por las normas del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, instado como recurrente por Dª representada y asistida por el Letrado D. Pablo Martínez - Abarca de la Cierva, y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Blas Camacho Prieto, siendo parte el Ministerio Fiscal; sobre sanción por infracción de la Ley de Seguridad Ciudadana, siendo la cuantía del procedimiento 601 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- En este Juzgado tuvo entrada escrito de interposición de recurso contencioso - administrativo formulado por la recurrente antes referida frente a la Resolución del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 28 de abril de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente la resolución de fecha 2 de diciembre de 2015, resolutoria del procedimiento sancionador INSP/2015/250, por la que se impone a la demandante una sanción de 601 euros de multa.

Recibido el expediente administrativo, por resolución de uno de julio de 2016 se acordó la continuación del presente recurso



Firma válida

Firmado por: MARIN CARRASCOSA
JUAN MANUEL
CN=AC FIRM Usuarios, OU=Ceres,
C=FRM-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CN=ANDREU
FERNANDEZ-ALBALAT MARIA PILAR
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2E26004J,

por los trámites de este procedimiento especial, presentando la parte actora escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, interesando que se dicte sentencia "...por la que estimando íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo planteado, 1º) Se declare que el presente expediente administrativo ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante Dña. [redacted] Ato recogidos en el artículo 24 de la CE a la tutela judicial efectiva en su vertiente de utilización de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia, Vulneración del principio acusatorio e indefensión incumpliendo las garantías mínimas del proceso y provocando con ello una indefensión absoluta y una resolución arbitraria y sin garantías. 2) Declare la nulidad de la sanción o subsidiariamente su anulabilidad, dejándola sin efecto, con las consecuencias legales que de ello se deriven y que deben incluir la devolución del dinero abonados (601 €), todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Cieza."

Segundo.- Conferido traslado de la demanda a la representación procesal de la Administración demandada, la contestó solicitando la desestimación del recurso. Asimismo, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que concluye que no ha existido vulneración del derecho constitucional invocado e interesa la desestimación de la demanda.

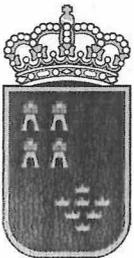
Acordado el recibimiento del recurso a prueba, se practicó la prueba propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedando seguidamente conclusos para sentencia.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 28 de abril de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente la resolución de fecha 2 de diciembre de 2015, resolutoria del procedimiento sancionador INSP/2015/250, por la que se impone a la demandante una sanción de 601 euros de multa por una infracción grave prevista en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana. Considera la parte Actora que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, en su vertiente de vulneración del principio acusatorio y de utilización de los medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia.

Comenzando por la vulneración del principio acusatorio, sostiene el Actor en su demanda, expuesto resumidamente, que se infringe el derecho reconocido en el artículo 24.2 CE, «derecho a ser informado de la acusación formulada contra la persona», provocando indefensión a la Sra [redacted] porque se establece en la Resolución que ha desobedecido a los agentes, pero no se dice cual fue la orden dada por los





agentes y desobedecida por Sra. Señala que en el procedimiento sancionador no se ha informado de los hechos en virtud de los cuales se ha tramitado el mismo ni su calificación como infracción de las cuatro posibilidades que contempla el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Y añade que conforme al art. 5.2 b. de la LO/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece: "Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: b.(...) En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas"; los agentes de policía debieron apercibir en el sentido de que el incumplimiento de cualquier indicación podría ser constitutivo de infracción administrativa por desobediencia.

Este último argumento es claramente inconsistente. Nada tiene que ver con la posible vulneración del principio acusatorio en la tramitación del procedimiento sancionador como derecho fundamental vulnerado. Además, el comportamiento de la que integra la infracción administrativa cometida se produce de forma inmediata con la actuación policial, no siendo exigible que los Agentes de la Autoridad, cada vez que se acercan a hablar con una persona, o que una persona se dirige a Ellos, expliquen con carácter previo cual es el comportamiento que debe desplegar el ciudadano o cuáles son las posibles infracciones administrativas y/o penales que su comportamiento puede generar. La reacción de la Sra. que genera la desobediencia sancionada es airada y coetánea al actuar de los Agentes. Se produce el comportamiento ilícito en unos segundos, sin posibilidad de razonamiento por parte de los Agentes, más allá de su insistencia en que no se marche del lugar mientras se extiende el boletín de denuncia y no suba al vehículo. De hecho, la Sra. no atendió a razones, sube al vehículo, con manifiesto desprecio al principio de autoridad y cierra la puerta, incluso golpeando con la puerta a uno de los Agentes, evidenciando un claro menosprecio a la actuación policial. Si finalmente no se marchó del lugar fue porque tras desobedecer las órdenes de no subir al vehículo e incluso resistirse a la actuación policial, cerrando la puerta pese a la oposición física del Agente, llegó su marido y permaneció en el lugar mientras su marido hablaba con los Agentes.

Segundo.- Respecto al principio acusatorio propiamente dicho, en modo alguno ha sido vulnerado. El principio acusatorio tiene especial virtualidad en el inicio del procedimiento sancionador. Para ejercer una defensa eficaz, es preciso conocer los concretos hechos que se imputan como infracción y su pretendida calificación jurídica. A este respecto, la Sala 1ª del Tribunal Constitucional, en relación con el alcance del principio acusatorio, tiene declarado en Sentencia de 1/12/03 que "*CUARTO.- A distinta conclusión hemos de llegar respecto de la alegación de vulneración del principio acusatorio, en particular, del derecho a conocer la*





acusación, que el recurrente fundamenta en la falta de claridad y precisión del pliego de cargos al fijar los hechos y circunstancias de la acusación formulada contra él en el expediente sancionador; falta de precisión y claridad que le habrían ocasionado indefensión. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda en lo que concierne a esta pretensión, pues en ninguna de las resoluciones del expediente administrativo sancionador se habría especificado qué declaraciones, de entre las atribuidas por el periodista al recurrente de amparo, constituyen la falta grave por la que resultó sancionado.

Pues bien, el examen de esta pretensión requiere recordar que, desde la STC 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías del proceso equitativo (art. 24.2 CE EDL 1978/3879) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que este derecho se conecta con el derecho de defensa contradictoria (FJ 4); desde entonces hemos precisado que el derecho a ser informado de la acusación, expresa y autónomamente recogido en el art. 24.2 CE, constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador, que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe de qué hechos se le acusa en concreto (STC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3, reiterado entre muchas en SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1 ; 11/1992, de 27 de enero, FJ 3 ; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4.

Hemos dicho también, por lo mismo, que no cabe acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa (SSTC 162/1986, de 17 de diciembre, FJ 2; 17/1989, de 30 de enero, FJ 7; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 9/1982, de 10 de marzo, FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5). De modo que a los efectos de satisfacer las exigencias del derecho a ser informado y conocer la acusación como instrumento para poder ejercer de forma efectiva el derecho de defensa no se exige detallar de forma exhaustiva los hechos objeto de acusación, sino que resulta suficiente con que la acusación contenga "los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito" (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

Por otra parte, debemos recordar asimismo que desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (reiterado entre muchas en SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 2/2003, de 16 de





enero, FJ 10). Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3; 28/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3 ; 120/1996, de 8 de julio, FJ 7.a ; 169/1998, de 21 de julio, FJ 3 ; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5 y ss.)."

Partiendo de esta doctrina constitucional, la incoación del expediente sancionador se realiza mediante resolución de 30 de octubre de 2015 y se dice que viene motivado por el Acta de infracción de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, levantada por los Agentes de la Policía Local con números de identificación 019-050 y 019-058, denunciando a doña

Q, por los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2015, a las 12.00 horas, en Avda. Ramón y Cajal cruce con calle Duque de Rivas consistentes en la desobediencia o la resistencia a la Autoridad o a sus Agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutiva de delito. Junto a esta Resolución se acompaña dicha Acta, que en relación a los hechos de que se acusa se describen en un apartado como ADICIONALES, en estos términos: "Que se observa un vehículo estacionado sin conductor sobre un paso de peatones en la intersección de la calle Ramón y Cajal con calle Duque de Rivas con dos ocupantes en el interior del mismo. Que se procede de acuerdo a normativa de tráfico a denunciar dicha infracción. Que una de las ocupantes, la que es identificada como A, se apea del turismo, y se dirige a uno de los Agentes: "¿ES QUE VAS A DENUNCIAR A MI MARIDO POR BAJAR 2 MINUTOS A COMPRAR EL PAN? PUES ME LLEVO EL COCHE QUE ES MÍO".

Que se le indica que no se marchara del lugar hasta que no se cumplimentara la denuncia, a lo que hace caso omiso montándose en el vehículo y sin importarle las indicaciones del Agente, procede a cerrar la puerta golpeando con la misma el brazo de éste.

Que en este momento se persona el conductor del turismo, al cual se le informa de que se estaba procediendo a Denunciar la infracción cometida, requiriendo su documentación, a lo que coopera en todo momento, mientras la arriba identificada como su esposa, manifestaba: "TÚ SE LA VAS A DAR, PERO YO NO LE VOY A DAR NADA" repitiéndolo en dos ocasiones.

Que mientras se cumplimentaba el boletín de denuncia, la identificada en la presente acta muestra una actitud Alterada, dirigiéndose a los Actuantes con desprecio y en tono amenazante con las siguientes manifestaciones;

»NO SON MOTIVOS, HAN SIDO 2 SEGUNDOS, DENUNCIAN A QUIEN QUIEREN" "NO VES QUE LE HACEN FALTA LAS PERRAS PARA COBRAR EL MES QUE VIENE, CON ESO COBRAN" "QUE PONGAN LO QUE QUIERAN, VOY A COGER LA DENUNCIA Y LA VOY A ROMPER.(....)".

No existe vulneración del Derecho de defensa por infracción del principio acusatorio. El Acta es notificada a la



interesada (en realidad a su esposo, ya que la Sra. se negó a ser notificada, tal y como consta en diligencias del día 6 de noviembre de 2015 y 9 de noviembre de 2015). Se ha informado a la sancionada desde el inicio del procedimiento de los hechos de que se la acusa, de su calificación jurídica, como desobediencia o resistencia, debiéndose significar que participan de la naturaleza de ambos comportamientos infractores, tanto desobediencia como resistencia, como antes expresé. No alcanza a comprenderse la indefensión alegada.

Tercero.- Tampoco existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por impedir la utilización de los medios de prueba pertinentes y del principio de presunción de inocencia. Respecto a los medios de prueba, la interesada disponía de quince días para formular alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estimase oportunas. De este extremo se la informa debidamente en la Resolución que inicia el procedimiento sancionador. No propuso prueba alguna. Tampoco realizó alegaciones. Propone prueba con el recurso de reposición, siendo una proposición de prueba extemporánea.

Además, tampoco se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. En el expediente administrativo existía prueba de cargo suficiente para estimar cometida la infracción; el Acta de Infracción firmada por los Agentes, con el valor probatorio que le confiere el artículo 52 de la L.O. 4/2015, en estos términos: " *En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.*"

A mayor abundamiento, en este proceso judicial prestaron declaración testifical los Agentes de Policía Local que levantan el Acta, no albergando duda este Magistrado - Juez sobre la veracidad de los hechos recogidos en la misma.

Por último, la cuantía de la sanción impuesta está dentro de los parámetros legales, no vulnerando derecho fundamental alguno, máxime al haber sido impuesta en la cuantía mínima prevista para las infracciones graves.

Procede, en virtud de lo expuesto, la íntegra desestimación de la demanda.





Cuarto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte Actora las costas procesales causadas, al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

Que, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por la representación procesal de D^a contra la Resolución del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 28 de abril de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente la resolución de fecha 2 de diciembre de 2015, resolutoria del procedimiento sancionador INSP/2015/250, por la que se impone a la demandante una sanción de 601 euros de multa, por **no** haberse constatado vulneración de los derechos fundamentales invocados; con expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta nº 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia. Están exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M^o Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

